

2- Aras y Catⁿ a^o 7

S. IV. 44-14

Testamento de
Dⁿ Juan, Señor de Arar
llamado el Orador.

Leg. 1. N. 19.

Segundo Testamento de don Iuan Señor de Yxar, llama-
do el Orador, fecho a 18. de Nouiembre de 1454.



N El nombre de Dios è de la Virgen Maria madre suya, sea manifesto a todos, que yo Iuan Señor de Yxar, estando en mi buen seso, sano è firme memoria, temiendo las penas del infierno, è codiciando yr a la gloria de Parayso entre la santa compañía de los Angeles, si a nuestro Señor Dios placera, fago è instituezco, è ordeno a queste mi vltimo testament, è vltima voluntat, e ordinacion de todos mis bienes muebles, e sedients, reuocando, e annullado qualesquier testaments, e codicillos por mi antes de agora feytos constituydos, e ordenados: En el qual testament mio lexo e instituezco espondaleros míos, esa saber, la noble dona Timbor de Cabrera muller mia, e à mi fijo don Iuan, e al honorable don Iuan de Mur, Señor de Alfajarin, a todos en semble, o a los dos dellos cõ que el vno sea la dita dona Timbor muger mia, a los quales carament acomando mi anima, e los encargò de parte de nuestro Señor Iesu Christo, que quando a mi contecera finir mis dias, e passar desta vida a la otra, que aquest mi vltimo testament lieuen a execucion deuida con efecto, segun de la part de suso lo trobaran escrito e ordenado, e los quales ditos espondaleros,

A ros,

ros, e executores míos, o a los dos dellos por sí, cō que el vno sea la dita mi muger, do pleno poder e licencia de prender e bender tantos de mis bienes muebles e sedients, como sea necesario a cumplimiento de las lexas, e mandas en dito mi vltimo testament contenidas, e declaradas, e qualquiere bendicion o bendiciones que los ditos espondaleros, e executores míos faran de los bienes míos muebles e sedients, por cumplir e conseguir la mi vltima voluntat, e ordinacion del dito mi vltimo testament, e lexas e mandas en aquel contenidas, quiero e mando que ayan firmeza & valor para todos tiempos, bien así como si por mi mesmo fueffen fechos & qualquiera administracion que los ditos espondaleros míos e executores, o qualquiera dellos por sí faran de los ditos bienes míos por cumplir e conseguir la mi vltima voluntad, e el dito mi vltimo testament, quiero e mando que sea fecho sin esdaños e mesiones dellos, e qualquiere dellos, e que sean creydos por sus simples palabras sine esse testimonios e jura.

Primerament, quiero e mando, que ante todas cosas de los ditos bienes míos sean pagados satisfechos e entregados mis deudas, tuertos, e injurias, aquellos e aquellas que por los ditos espondaleros e executores míos seran trobadas por verdad, que yo fueffe tenido, e obligado dar a qualesquiere personas de qualquiere ley, estado o condicion sean con cartas publicas, o con testimonios dignos de fe.

Iten, me prengo por Dios e por mi anima, e en remisiō de mis pecados, e por las animas de mi padre e madre, hermanos, hermanas, e otros fieles difuntos tres mil florines de oro, de los quales quiero, ordeno e mando, que me sea fecha mi sepultura dentro de la Iglesia mayor de la villa de Yxar, a conocimiento de los

los ditos espondaleros e executores míos.

Iten, a honor y reuerencia de nuestro Señor Dios e de la Virgen Maria madre suya, e por las animas de mis padre, e madre, e de la dita mi muger, quando a Dios placera de ella ordenar, e de todos los fieles difuntos, e en remission de mis pecados, ordeno e instituzco vna Capellania en la dita Iglesia de Santa Maria de la dita villa de Yxar, en la qual se aya de presentar Clerigo missacantano, el qual se aya de fazer residencia continua en la dita Iglesia e villa, e celebrar missas por las animas de susodichas, para sustentacion del qual quiero, ordeno, que los executores míos de suso nombrados de continet, que yo sea finado sean tenidos comprar e comprehender de los ditos tres mil florines qui prengo para mi anima cincientos sueldos, censales perpetuos o treudos perpetuos, la propiedad de los quales no exordezca quinze mil sueldos en lugares seguros a arbitrio de los ditos executores míos los quales cincientos sueldos, luego que seran comprados, sean assignados por los ditos executores míos, para sustentacion del dito Capellan. *Et instituezco patron de la dita Capellania al dito don Iuan fillo mio, e apries muert el al señor de la villa de Yxar, qui por tiempo lera, dandole poder, e presentar Capellan a la dita Capellania, la dita Capellania de visitar e fazer visitar los censos, treudos, e rédas de aquella, e todas otras cosas fazer que a patron se pertenecen de justicia e razon escrita.*

Iten, dexo por part, e por legitima de todos mis bienes muebles & sedients al dito don Iuan fillo mio e de la noble doña Timbor de Cabrera muller mia mil sueldos jaqueses, e vna caficada de tierra en el Ceparuelo, con la qualquiero se tenga por contento de todo e qualquiere part, e dreito que el dito mi fillo puede

Fundacion de un

Cap:

puede, e deue auer en mis bienes segunt fuero obseruancias del Reyno de Aragon.

Item, dexo a don Luys Iuan Antonio fillo del dito dō Iuan fillo mio, è de la noble doña Catalina de Beaumont, por qualquiere dreyto, ò part que en mis bienes aya ò auer pueda, mil sueldos jaqueses, è vna cañada de tierra en el Ceparuelo, con lo qual se tenga por contento de qualquiera part, è dreyto que en mi casa le pertenezca, è bienes míos: empero, que toda via le finquen saluos è de los los vinclos e sosituciones de ante por mi, de par de yuso es fecha mencion, e alsí mismo le finquen saluas las acciones e dreitos, que ha, e auer puede e deue en la dita casa mia, e bienes, en virtud de los capitulos del matrimonio del dito don Iuan fijo mio, e de la dita doña Catalina muger fuya.

Item, anezco e perpetua, indiuisible, inseparable vnion, fago de los castillos, villas e lugares de Yxar, Vrrrea, la Puebla de Gayen, e la Puebla de Benaljafar e de Belchit, Almonecer, e la Puebla de Aborton, e de Lecera, e Binaceyt, con toda la jurisdicció civil, e criminal, mero, e mixto imperio, q̄ yo he, e a mi se pertenece en aquellos: en tal manera, que los ditos Castillos, villas e lugares sean vnidos perpetuament, que ellos e los terminos, e la jurisdiccion civil y criminal, mero e mixto imperio a mi en aquellos, e cada vno dellos pertenecientes, no puedan seyer desgregados, diuididos: ni separados: antes esten e permanezcā perpetuament vna Baronia e vn cuerpo. *en la qual el dito mi fijo aya, a ^{sucesor} ~~sucesor~~ in solidum.* Los otros apries del, segun que de suso, e ordeno, antes, sin disgregacion, separacion, o diuision de los ditos castillos, villas e lugares, ò de alguno dellos e de sus terminos, e de la jurisdiccion civil e criminal, mero e mixto imperio, de aquellos, ò de alguno dellos, despues que yo sere finado, por el

dito

*Fundacion
e mayorazgo*

3
dito mi fijo, ò los successores en la dita Baronia, se faza, que tal disgregacion, diuision, desmembracion, ò separacion no tenga ni valga: antes sia nulla, è de ninguna eficacia è valor, e lo qual todos aquellos de qui sera interes, & señaladamente las Vniuersidades de las ditas villas e lugares, è de cada vno dellos, è dellas puedan contrastar, & no consentir en ninguna disgregacion, ni separacion de los ditos castillos, villas e lugares, ni de alguno dellos, ò antes, si tal consentimiento las ditas Vniuersidades, ò alguna de aquellas diessen, ò diesse *quiere*, que no valga ni haga alguna eficacia ni valor, & non res menos aquel que disgregará, diuidirá, ò separará los ditos castillos, villas e lugares, è qualquiere dellos, luego que los aya, ò aurá disgregado, & separado, ipso facto, aya perdido todo, è qualquiere dreyto, que aya è le pertenezca en los ditos lugares, ò qualquiera dellos. *Et qual ipso facto, se aquerezca al parien mio, mas cercano de Gallant, de la casa de Yxar, con tal manera è condicion, que se nombre el sobrenombre de Yxar, sin otra mixtura, e lleue las armas e señal de Yxar, que yo lleuo sin mixtura alguna.* Empero por la dita vnion, no entiendo fazer mutacion alguna en los terminos de los ditos castillos villas, e lugares, & en los dreitos, & amprios, e seruitudes de aquellos, ni en la forma de exercer la jurisdiccion civil y criminal, mero, mixto imperio de aquellos: antes cada vna de las ditas villas e lugares, tenga sus terminos distintos, en la manera que oy tienen, e vse de las seruitudes & amprios, que oy vsa, e puede vsar: e que por la present vnion en res no les sea prejudicado. *Ni fecha quanto a lo sobredito mutacion, ò nouacion alguna.*

Item, lexo de gracia especial al dito don Iuan fillo mio los ditos castillos, villas e lugares, de Yxar, Vrrrea, B & la

*Don Juan
segundo*

& la Puebla de Gayen, & la Puebla de Benalfajar, Belchit, Almondeci, la Poble de Aborton, Lecera, e Binaceyt con sus terminos pertinencias, e dreitos, e con la jurisdiccion ciuil e criminal, mero, mixto imperio a mi en aquellos, e cada vno dellos pertenecient, con peytas, e ^{rentas} ~~rentas~~ ^{rentas} rentas, erbajes, prouentos, ob~~er~~aciones, e dreytosa mi en aquellos, *en qualquiere manera* pertenecientes, con tal manda, vinclo e condicion que el dito don Iuan fillo mio, e los successores, en los ditos castillos, villas y lugares, *no puedan aquellos, o partida de aquellos, diuidir, segregar, ni separar, antes remangan siempre, e perpetualmente vnidos, en señoria de vna persona successiuament, el sobre nombre del qual se aya a clamar de Yxar, & que faga o lieue las armas e señal mios de Yxar,* e apries muer del dito don Iuan fillo mio los ditos castillos, villas, e lugares, vengán, a vn fillo masclo legitimo, e de legitimo matrimonio procreado del don Iuan fillo mio sin de aura, e a el sobreuiura, pues que no sia Religioso ni ordenado, in sacris. *Et si dos o mas fillos masculos, legitimos, e de legitimo matrimonio procreados del dicho don Iuan fillo mio sobreuiura a el, que los ditos castillos, villas e lugares sobreditos, sean de aquel, que el dito mi fillo ordenara, e si no ordenara, en lo sobredito, en aquel caso los ditos castillos, villas e lugares viengan, al mayor de los fillos masculos, legitimos, e de legitimo matrimonio procreados del dito fillo mio, pues no sea Religioso ni en sacro orden constituydo. E apries del muerto a vno de sus fillos masculos, legitimos, e de legitimo matrimonio procreados, e a saber a daquel, que ordenara, & si no ordenara en lo sobredito vienga al mayor de aquellos, pues que no sea Religioso ni en sacro, orden constituydo, segun dho es, en los fillos del dito mi fillo. Et si por ventura el dito mi fillo morra sin fillos masculos, legitimos*

Don Iuan primer

Don Iuan primer

4
mos, e de legitimo matrimonio, procreados, e sobreuiura a el vna filla suya legitima, e de legitimo matrimonio procreada, que aquella succedezca a el en los ditos castillos, villas, e lugares, con tal, empero manera, & condicion, que aquel que con ella casara se aya de clamar, & se clame, *el sobrenombre de Yxar simplement,* y sin mixtura, & si dos, o mas fillas legitimas, e de legitimo matrimonio procreadas del dito mi fillo sobreuiuran a el, que vengán los ditos castillos, villas e lugares, a da quella, que el dicho mi fillo ordenara, e mas con esta condicion, que aquel que con ella casara, se aya de nombrar de Yxar, e fazer, e leuar las armas e señal de Yxar, en la forma y manera, q̄ de suso es dito. E si el dito mi fillo no ordenara, qual de las fillas succediesse en los ditos castillos, villas y lugares: en aql caso los ditos castillos, villas y lugares viengán a la mayor de las ditas fillas, legitimas, e de legitimo matrimonio procreadas del dicho mi fillo, con esta manera vinclo, e condicion q̄ el marido de ella, se aya a nombrar el sobrenombre de Yxar, e fazer, e leuar las armas e señal de Yxar, en la manera e forma que de suso es dito. *Et si el dito mi fillo morra sin fillos, e fillas, e de legitimo matrimonio procreadas, el marido della, o dellas, no se nombrara el sobrenombre de Yxar simplemente sin otra mixtura, ni faran, o leuaran las armas e señal de Yxar, sin otra mixtura, que en aquel caso, los ditos castillos, villas e lugares viengan, sean a don Pedro de Vrrea fillo de doña Teresa de Yxar hermana mia, e a sus fillos successiuament.* Et si el dito don Pedro fallecia sin fillos masculos, e de legitimo matrimonio procreados en aquel caso, quiero que viengan a los fillos de don Góçalo de Yxar quodam fillo del Comendador de Motaluan tio mio, de la orden de Vcles, o de Santiago en nombre propio, quiero aya la succession en forma que

Joannes de
Caosa

Esta cosa
se halla muy
defectuosa.

+
Falta una clausula
la vea el
original o una
autentica.

Vea el original.
que la dita orden no aya señoria ni dreyto alguno en aquellos, la succession de los quales, e de sus fillos cada uno en su caso, contenido. Quiero, empero que don Pedro de Yxar cofino, hermano mio, no aya el ni sus fillos ningun dreyto de succeyr en los ditos castillos, villas e lugares por res de lo suso escrito: antes quiero que nunca puedan succeyr, ni ayan par en la casa mia: antes quiero sean auidos, como si fuesen los mas estrangeros del mundo: quiero empero, sia signada la vnion de suso dito de los ditos castillos, villas, e lugares jurisdiccion, e rendas de aquellas, pues la señoria de aquellos, siempre remanga en vna persona.

Item, quiero, ordeno, e mando que la noble doña Timbor de Cabrera muger mia, aya todos aquellos dreytos, e acciones en mis castillos, villas, e lugares: los quales, segun forma & tenor de los capitulos matrimoniales, feytos e firmados entre ella e mi, le pertenezcan de dreito e viudedad, e todo, e otro qualquiere que le pertenezca por beneficio de fuero y obseruancia del fuero de Aragon, en el qual el dito mi fillo o otro qualquiere successor, en los dreytos que la dicha mi muger ha en los dichos castillos, villas, y lugares, no le puedan poner empacho. Si lo fan, quiero que incorran en la maldiccion de Dios e mia.

Item, atendido que yo en el presente mi testament no fago mencion especial de remuneracion de seruidores, por aquesto quiero, ordeno, e mando, que los ditos mis espondaleros ayan plenaria facultad de satisfiser, e remunerar mis seruidores e criados, a su buen albricio, justa los meritos de cada vno, e que para aquello puedan prender e vender mis bienes muebles, e sedients, aquello que menester sera.

Item, instituzco heredero mio vniuersal de todos los otros bienes mios, muebles & sedients nombres dreytos

5
dreytos & acciones en do quiere que sean, al dito don Iuan fillo mio, e a los descendientes del, por recta linea de succession, aqueste es mi vltimo testament e vltima voluntad.

Item, dexo a doña Timbor, do Iuan, do Alfonso, do Carlos, don Pedro, doña Blanca, don Anrique, doña Catalina, doña Iuana de Yxar, fillos del dito don Iuan fillo mio, e nietos mios, dexo por part, e por legitima, cada mil sueldos, e sendas cafizadas de tierra en el Ceparuelo, termino de la dita villa de Yxar, por qualquiera dreytos que sobre mi casa les pudieffe pertenecer, e con aquello e no mas se ayan, e tengan por contentos, e si el dito mi fillo aura mas fillos de aqui abant, a cada qual de aquellos que aura, dexo mil sueldos y sendas caficadas de tierra en el dito Ceparuelo, por part, e por legitima de bienes muebles e sedients, que sobre mi casa les pudieffe pertenecer, con lo qual quiero que se tengan por contentos.

Item, dexo a doña Timbor mi nieta sobre dita graciosament huytanta mil sueldos, los quales quiero aya sobre todos mis bienes, en ayuda de su matrimonio, en tiempo de nupcias, con que case con voluntad de su padre, & si en otra manera case, no quiero aya valor ni eficacia la dita lega de los ditos huytanta mil sueldos. Aqueste es mi vltimo testament, e mi vltima voluntad, e fue fecho en Yxar de mi propia mano, a diez y ocho dias del mes de Nouiembre, año de la Natiuidad de nuestro Señor Iesu Christo, de mil y quatrocientos cinquenta y quatro, Iuan señor de Yxar.

Signo de mi Iuan de Comor habitant en la villa de Yxar

Yxar, por autoridad del Señor Rey de Aragon,
Notario publico por toda la tierra & dominacion
fuya, qui la present copia de su original, nota de
testament por mi recebido, & testificado, & de
mano propia del dito testador escrito facar, & escri-
bir fize, e con aquella bien e fielmente comprobe.

Castilla, doña Juana de Yxar, filla del dicho don
Juan filla mio, é nieto por parte, é por
legitima, cada mil sueldos, é sendas casachas de
tierra en el Cepuelo, término de la dicha villa de
Yxar, por qualquiera dreytos que sobre mí tales
pudiese pertenecer, é con aquello é no más le ayar,
é tengan por contentos, é si el dicho mi filla
dize filla de algún otro, a cada qual de aquellos que
dize, dexo mil sueldos y sendas casachas de tierra
en el dicho Cepuelo, por parte, é por legitima de
bienes muebles é sedientas, que sobre mí tales les pa-
diese pertenecer, con lo qualquiera que tengan
por contentos.

Item, dexo a doña Timbor mi nieta sobre diez
graciamient buytanta mil sueldos, los quales que-
ro ayar sobre todos mis bienes, en ayuda de su ma-
trimonio, en tiempo de nupcias, con que este con-
voluntad de su padre, é si en otra manera estare,
no quiero ayar valor ni eficacia la dicha legada de los
dichos buytanta mil sueldos. A donde es mi último
testament, é mi última voluntad, é fue fecho en
Yxar de mi propia mano, a diez y ocho dias del mes
de Noviembre, año de la Natividad de nuestro se-
ñor Iesu Christo, de mil y quatrocientos e cinquenta y
quatro, Juan señor de Yxar.

Yo Juan de mi Juan de Comor habitante en la villa de
Yxar

